



**Rad. 23-001-31-05-005-2012-00311**

Montería, 23 de mayo de 2023.

**NOTA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez le informo que está pendiente resolver la solicitud de terminación de proceso presentada por uno de los ejecutantes; igualmente está pendiente pronunciarse respecto de la última solicitud de medidas cautelares y la entrega de los títulos que se encuentran a órdenes de este proceso. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**i. Solicitud de terminación de proceso.**

En el anexo 05 del expediente figura el documento suscrito por la ejecutante LUZ MARINA BENAVIDEZ LUGO en su condición de extremo demandante, y el señor ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, en su condición de representante legal de municipio de Los Córdoba, por medio del cual solicitan “la terminación del presente proceso al igual que su ejecución y la cesación de las posibles liquidaciones en proporción a las cuantías que le corresponden...” a la demandante “**atendiendo a que se ha realizado el pago total de la obligación.**”

Esa solicitud fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 28 de marzo de 2022 sin que hubiera existido oposición de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación en relación con la ejecutante BENAVIDES LUGO.

Por otra parte, aprovechará el Despacho la oportunidad para elevar requerimiento al municipio ejecutado en el sentido de informar a esta unidad judicial se han efectuado pagos totales o parciales a cualquiera de los ejecutantes en este proceso con el fin de aplicar los efectos jurídicos que correspondan.

**ii. Decreto de medidas cautelares adicionales.**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de los ejecutantes argumentando que *“Los dineros del sistema general de participación, destinados en forma específica a (Educación y Salud), no pueden en principio ser objeto de medidas cautelares, salvo cuando se presentan excepciones jurisprudenciales que se han admitido al respecto del citado mandato.”*, es preciso indicar que, mediante auto del 25 de mayo de 2010, el juzgado primero laboral del circuito de esta ciudad que traía el conocimiento de este proceso decretó el embargo de los dineros embargables que no correspondieran a convenios y los que no fueran de destinación específica.

Posteriormente, el juzgado adjunto al primero laboral del circuito, en forma amplia resolvió que acorde con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007, era pertinente el levantamiento de las medidas decretadas previamente respecto de los recursos de destinación específica de educación por no cumplirse con los parámetros fijados como excepciones para mantener vigente la medida.

En esa dirección, como quiera que ya existen pronunciamientos previos respecto de esa misma solicitud, el despacho insiste en que las condiciones legales y jurisprudenciales empleadas con anterioridad para negar las medidas cautelares similares a las a que ahora se solicitan, no han variado, razón por la cual el Despacho se estará a lo resuelto en el auto del trece (13) de mayo de dos mil once (2011), providencia que, al paso debe indicarse, fue revisada en sede de apelación por el H. Tribunal Superior de Montería y confirmado íntegramente por auto del treinta (30) de septiembre de ese mismo año.

### iii. Solicitud de entrega de títulos judiciales.

Consultada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a órdenes de este proceso figuran los siguientes títulos:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>								
DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25767753	Nombre	ESTELA ROMERO OCHOA			
							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
427030000337215	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 8.851.124,00		
427030000337216	8000967610	CORDOBAS MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 24.425.181,00		
427030000337219	8000967610	LOS CORDOBA MUNICIPIO DE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 48.111.341,00		
427030000355230	8000967610	DE LOS CORDBA MUNICIPIO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00		
427030000355231	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00		
427030000355232	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00		
427030000355233	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 53.036.349,00		
427030000355234	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00		
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 236.372.639,00</b>		

En ese sentido, como quiera que desde un inicio en este proceso se decretaron medidas en relación con aquellos recursos que fueran embargables que no correspondieran a convenios y

los que no fueran de destinación específica; y, posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018) se hizo extensiva la misma a los recursos producto del recaudo del impuesto predial y de industria y comercio, se requerirá al Banco Agrario de Colombia y al municipio de Los Córdoba para que informen al juzgado el origen de los recursos representados en esos títulos judiciales y la naturaleza de las cuentas de las cuales fueron retenidos y puestos a disposición del proceso.

Los requerimientos ordenados deberán ser atendidos en un término máximo de cinco (5) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación en relación con la ejecutante LUZ MARINA BENAVIDEZ LUGO, acorde a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al municipio de Los Córdoba para que informen con destino a este proceso si han celebrado pagos totales o parciales a cualquiera de los ejecutantes en este proceso con el fin de aplicar los efectos jurídicos que correspondan.

**TERCERO: ESTARSE** el Despacho a lo resuelto en el auto del trece (13) de mayo de dos mil once (2011), confirmada íntegramente por auto del treinta (30) de septiembre de ese mismo año, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares respecto de los dineros de destinación específica del sector educación.

**CUARTO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia y al municipio de Los Córdoba para que informen al juzgado el origen de los recursos representados en esos títulos judiciales que figuran a órdenes de este proceso y la naturaleza de las cuentas de las cuales fueron retenidos y puestos a disposición del proceso, que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25767753	Nombre	ESTELA ROMERO OCHOA	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
427030000337215	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 8.851.124,00	
427030000337216	8000967610	CORDOBAS MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 24.425.181,00	
427030000337219	8000967610	LOS CORDOBA MUNICIPIO DE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 48.111.341,00	
427030000355230	8000967610	DE LOS CORDBA MUNICIPIO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00	
427030000355231	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00	
427030000355232	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00	
427030000355233	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 53.036.349,00	
427030000355234	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 236.372.639,00</b>	

**CUARTO: ADVERTIR** al Banco Agrario de Colombia y al Municipio de Los Córdoba que los requerimientos ordenados deberán ser atendidos en un término máximo de cinco (5) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ROMOVIDO POR NAZLY PETRONA BERTEL  
MEDRANO CONTRA PORVENIR Y UGPP.**

**-Radicado 23-001-31-05-005-2019-00015**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, mayo 19/2023.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual contiene medidas cautelares. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISEIS  
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita **EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** y con ella decreto de embargo y retención de dineros y demás, que posea el demandado en distintas entidades financieras

Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

*“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaria se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, [buelyvazyumaque@gmail.com](mailto:buelyvazyumaque@gmail.com) para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Así las cosas, se,

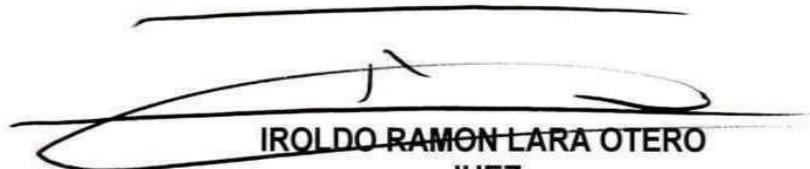
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.



**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fijese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, [buelvasyzumaque@gmail.com](mailto:buelvasyzumaque@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA YEPEZ JIMENEZ CONTRA RECORD S.A. RADICADO 23-001-31-05-2019-00057.**

**SECRETARIA.** Montería, 26 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez, le informo sobre memoriales aportados por las partes dentro del proceso de la referencia.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YEPEZ JIMENEZ** respecto de la decisión emitida el 23 de febrero de 2021 por este despacho judicial, la cual fue modificada parcialmente por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás*

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050



*elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.*

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia del 23 de febrero de 2021, modificada parcialmente como antes se indicó por el superior, la cual contiene varias condenas y que el despacho se referirá a cada una de ellas,

Por lo anterior, la parte ejecutante y después de coadyuvar la parte ejecutada dicho memorial, solicitaron al Despacho que fuera requerida la AFP PORVENIR S.A, para que expidiera el respectivo calculo actuarial, de los periodos que ordeno el Despacho en la sentencia que sirve de base para la solicitud de ejecución incoada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, dicha sentencia contiene una obligación a cargo de la Empresa Red de Servicios de Cordoba S.A, a fin de que cancele los aportes a pensión correspondiente al 21 de septiembre de 2005 hasta el 1 de febrero de 2016, el cual se trasladará a PORVENIR S.A previo calculo actuarial, por lo que previo a emitir la orden de librar mandamiento de pago en contra de la entidad aquí ejecutada por los conceptos ordenados en la sentencia que antecede, se requerirá a dicha entidad para efectos de que liquide el respectivo calculo actuarial tomando como IBC los siguientes: para el año 2005: \$381.500; para el año 2006: \$408.000; para el año 2007: \$433.700; para el año 2008: \$461.500; para el año 2009: \$496.900; para el año 2010: \$515.000; para el año 2011: \$551.036; para el año 2012: 587.254; para el año 2013: \$644.840; para el año 2014: \$622.102; para el año 2015: \$685.125; y para el año 2016: \$689.455; lo anterior a fin de establecer el valor de la obligación a la fecha en que sea expedido. Por secretaria se remita la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

### **AGENCIAS EN DERECHO.**

Ahora bien, frente a las costas y agencias en derecho, la parte ejecutante manifestó que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por ese concepto, asimismo la parte ejecutada apporto memorial en donde manifestaba el pago de las agencias en derecho directamente a la parte ejecutante, motivo por el cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre ese concepto, por encontrarse la parte ejecutada a paz y salvo por dicho concepto.

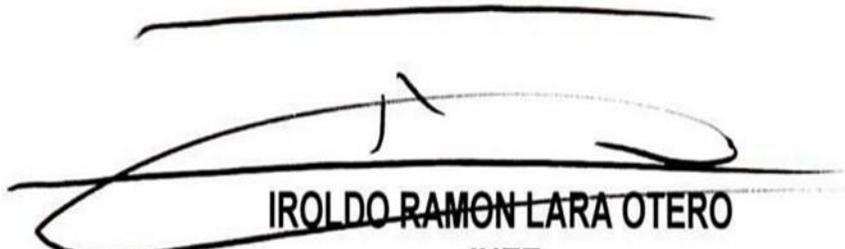


En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la A.F.P PORVENIR S.A, para que realice y aporte con destino a este proceso el cálculo actuarial por las semanas dejadas de cotizar por la RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A a favor de **CLAUDIA PATRICIA YEPEZ JIMENEZ**, desde el 21 de septiembre de 2005 hasta el 1 de febrero de 2016, tomando como IBC los siguientes: para el año 2005: \$381.500; para el año 2006: \$408.000; para el año 2007: \$433.700; para el año 2008: \$461.500; para el año 2009: \$496.900; para el año 2010: \$515.000; para el año 2011: \$551.036; para el año 2012: 587.254; para el año 2013: \$644.840; para el año 2014: \$622.102; para el año 2015: \$685.125; y para el año 2016: \$689.455. Por secretaria se remite la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**Rad. 23-001-31-05-005-2019-00301**

Montería, 23 de mayo de 2023.

**NOTA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez le informo que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la demandante quien además prestó el juramento de rigor. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente (Cuaderno 13) aparece la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial del demandante solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de MANEXCA EPS, el cual no se decretará teniendo en consideración que la mencionada atraviesa por un proceso de liquidación decretado mediante la Resolución 0527 del 27 de marzo de 2017.

El mencionado acto administrativo, en virtud de la toma de posesión de la mencionada EPS para liquidarla, dispuso en su numeral tercero, literal c):

*“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”*

En esa dirección, se ordenará remitir copias del expediente al agente especial liquidación para que incluya la acreencia decretada dentro de este asunto en contra de MANEXKA, en caso de ser procedente.

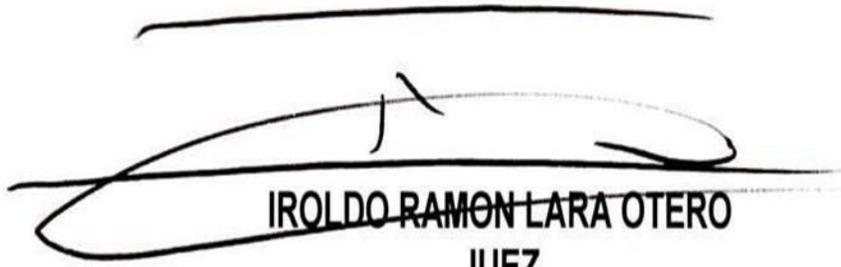
Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de MANEXKA EPS EN LIQUIDACIÓN por encontrarse en proceso de liquidación forzosa.

**SEGUNDO. REMITIR** copia íntegra del expediente al Agente Especial Liquidador para lo de su competencia, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**





**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMINA ANTONIA MORELO LOPEZ  
CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCION SOCIAL.  
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00320.**

**Nota Secretarial**; Montería, 26 de mayo de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de las Demandadas y en contra de la demandante. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

**RESUELVE:**

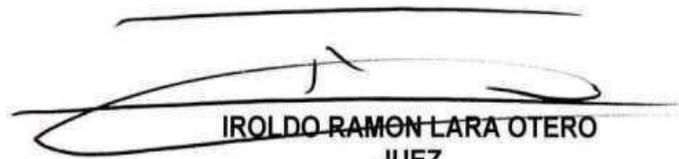
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de las Demandadas y en contra de la demandante. –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LOUIS DANIEL DIAZ VILLAR CONTRA  
TRANSPORTE TELE RADIO LTDA.  
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00326.**

**Nota Secretarial**; Montería, 23 de mayo de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la Demandada y en contra de la demandante. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

**RESUELVE:**

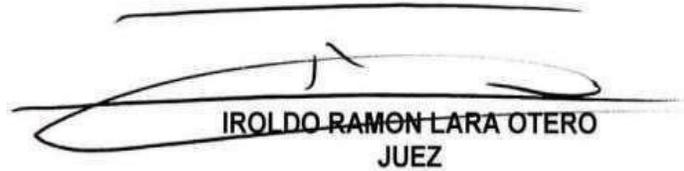
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la Demandada y en contra de la demandante. –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR PASSOS RAMIREZ CONTRA  
EMDISALUD E.S.D. EN LIQUIDACION FORZOSA  
Rad. 23-001-31-05-005-2020-00103.**

**Nota Secretarial**; Montería, 18 de mayo de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada. -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRIMONIO AUTONOMO DE  
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO contra MUNICIPIO DE  
TIERRALTA Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA.  
Rad. 23-001-31-05-005-2020-00151.**

**Nota Secretarial**; Montería, 18 de mayo de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera y segunda instancia a favor de las demandadas y en contra de la demandante.

Por otro lado, se observa que **Pablo Malagon Cajiao**, actuando en calidad de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PAR CAPRECOM LIQUIDADO según consta en escritura pública N° 05 otorgada el 03 de enero de 2023, en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá , aporta escrito, informando que le otorga poder a la doctora **Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo**, por lo tanto, y atendiendo que tal figura procesal está permitida por el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará tal poder y se tendrá como nueva apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la profesional del derecho anotada, no sin antes, verificar sus antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjuntará al presente proceso.

**RESUELVE:**

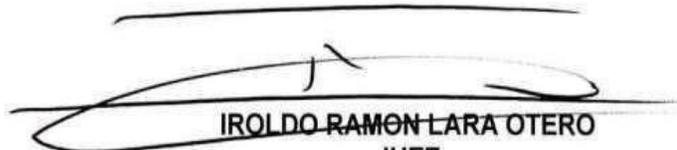


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera y segunda instancia a favor de las demandadas y en contra de la demandante.

**SEGUNDO: ACEPTESE** el poder presentada por **Pablo Malagon Cajiao**, actuando en calidad de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PAR CAPRECOM LIQUIDADO y téngase como nueva apoderada judicial a la doctora **Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.897.821 y T.P. No 212.712 del C. S. de la J. De conformidad a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**IROLDORAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	OSVALDO RAMON NARVAEZ RUBIO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ Y TANIA MARIA CUMPLIDO
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2021-00101

**NOTA SECRETARIAL. 26 de mayo/2023.** Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior se aplazaron las audiencias programadas y se fijó nueva fecha para celebración de audiencias consagradas en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo que, mediante este proveído aclara el despacho que las audiencias que se celebrarán en fecha **CINCO (05) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, son las establecidas en los artículos **85A, 77 y 80 del CPTSS.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha, día **CINCO (05) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 85A, 77 y artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA DEL PILAR PAYARES MESA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A</b>
<b>DEMANDANTE RECONVENCION</b>	<b>PORVENIR S.A</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2022-00265-00</b>

**NOTA SECRETARIAL. 25 de mayo /2023.** Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue admitido y contestado por la demandada que a su vez presento demanda de reconvencción y está pendiente de su admisión o inadmisión; **Provea.**

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisado el expediente se observa que el día dieciocho 18 de abril de dos mil veintitrés 2023, profirió un auto fijando fecha para celebrar audiencia consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, no obstante, debido a que la demandada PORVENIR S.A, en forma concomitante al escrito de contestación impetró demanda de reconvencción, es pertinente su calificación a efectos de verificar si cumple con los requisitos establecidos para ser admitida.

Por consiguiente, como quiera que el Despacho no se pronunció sobre la reconvencción y viene fijada fecha para audiencia, se corregirá esa actuación dejando sin efectos el auto del 18 de abril del año en curso y se procederá a verificar los requisitos de la demanda de reconvencción para su admisión o inadmisión.

Dicho lo anterior, se procederá a verificar si la reconvencción cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25<sup>a</sup> 26,75 y 76 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*



4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

**Artículo 75:** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción'

**'Artículo 76:** la reconvenición se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia'

Ahora bien, evidencia el despacho que el actor cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 25, 25<sup>a</sup>, 26, 75 y 76 del CPL y SS, por lo que se admitirá la presente demanda de reconvenición y se le dará traslado a la accionada de tres 3 días, para que radique escrito tendiente a contestar la demanda.

Finalmente se le reconocerá personería jurídica a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, como apoderada judicial de **PORVENIR S.A**, se le consultaran sus antecedentes disciplinarios como lo estipula la circular PCSJC del 19-18 de 9 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el día dieciocho 18 de abril de dos mil veintitrés que fijaba fecha para realizar audiencia consagrada en el artículo 77 del CPL y SS por lo antes expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de reconvenición presentada por **PORVENIR S.A** contra, **MARTHA DEL PILAR PAYARES MESA**, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de Este proveído.

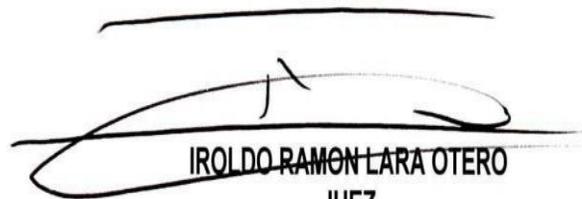
**TERCERO. NOTIFIQUESE** por secretaría la presente decisión a la demandada a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, [dnsabogados@outlook.com](mailto:dnsabogados@outlook.com) **MARTHA DEL PILAR PAYARES MESA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.



**CUARTO.DESELE** traslado al demandado por el término de tres (3) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**Rad. 23-001-31-05-005-2022-00113.**

Montería, mayo 26 de mayo de 2023

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez le informo que a pesar de haberse efectuado requerimiento para conversión de títulos a este proceso, los mismos ya fueron puestos a disposición del proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto anterior del 19 de mayo de este año se ordenó entregar a la demandante a través de la persona autorizada por esta, los títulos judiciales 427030000875269 por valor de trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 398.744) y 427030000875270 por valor de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos (\$ 674.396), los cuales suman un total de un millón setenta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$ 1.073.140).

Por lo anterior, se explicó en esa misma providencia que el saldo de la obligación que se recauda luego del abono el saldo era de diez millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 10.437.752).

Ahora bien, tal y como se informa por Secretaría, a pesar del requerimiento, consultada nuevamente la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se tiene que están a órdenes del proceso los títulos:

427030000879904	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 454.077,00
427030000879905	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 625.196,00
427030000879906	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 713.996,00
427030000879907	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 713.996,00
427030000879908	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 607.556,00
427030000879909	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.289.459,00
427030000879910	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 473.662,00
427030000879911	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 771.517,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 17.211.707,00</b>

Estos en total suman cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$ 5.649.459) pesos, los cuales, aplicados al saldo, la obligación pendiente queda en cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y tres mil pesos (\$ 4.788.293)

En esa dirección, se procederá con la entrega inmediata de los anteriores depósitos y para efectos de celeridad en la misma se accederá también a la autorización de entrega al señor RENNY JACKSON DAZA SALOME, de acuerdo con la solicitud expresa efectuada por la cesionaria al crédito. (Fol. 1-2 cdn 99 expediente).

Por lo anterior el Despacho,

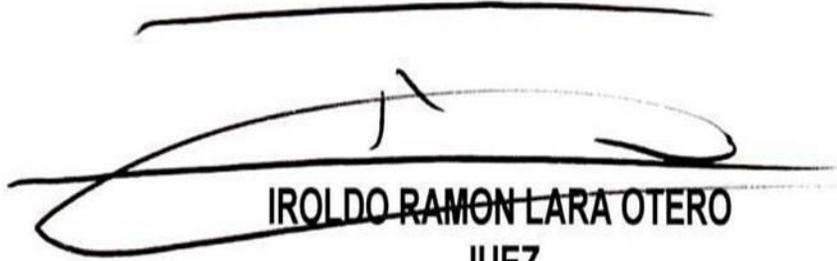
### RESUELVE:

**PRIMERO. ENTREGAR** en forma inmediata al señor RENNY JACKSON DAZA SALOMÉ los depósitos judiciales:

427030000879904	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 454.077,00
427030000879905	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 625.196,00
427030000879906	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 713.996,00
427030000879907	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 713.996,00
427030000879908	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 607.556,00
427030000879909	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.280.459,00
427030000879910	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 473.662,00
427030000879911	2768192	RENNY JACKSON DAZA SALOME	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 771.517,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 17.211.707,00</b>

**SEGUNDO. TENGASE** la suma entregada como abono a la obligación que se recauda cuyo saldo pendiente por cancelar luego de materializada la entrega es por la cifra de cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y tres mil pesos (\$ 4.788.293)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**Rad. 23-001-31-05-005-2022-00179**

Montería, 26 de mayo de 2023.

**NOTA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso tiene fijada fecha para audiencia. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se encontraba prevista la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, revisado el expediente se evidencia que no se tiene registro del valor de la mesada pensional que le fue cancelada al demandante por ELECTRICARIBE SA ESP, ni se conoce el valor de la compartibilidad entre la misma con el reconocido por COLPENSIONES.

Por lo anterior se oficiará a FONECA para que certifique con destino a este proceso el monto de la mesada pensional año a año desde que ingresó a nómina de pensionados el señor CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO, con indicación del momento a partir del cual se aplicó la compartibilidad pensional.

A COLPENSIONES se le requerirá para que aporte con destino al proceso el expediente administrativo del señor CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO en donde conste la información pensional del mismo y el momento a partir del cual asumió el mayor valor de la mesada pensional con ocasión a la compartibilidad para efectos de establecer las eventuales diferencias que puedan corresponderle a FONECA acorde a la solicitud impetrada en la demanda.

Ambas deberán responder en un término máximo de 5 días so pena de aplicar la sanción consagrada en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

Esto se hace con fundamento en la facultad oficiosa de decretar pruebas que le asiste al Juez Laboral acorde con el artículo 54 del CPTSS.

Esto hace que sea necesario aplazar la diligencia que venía programada para el 26 de mayo de 2023 a las 09:00 am y en su lugar se fijará como nueva fecha el 30 de junio de 2023 a las 09:30 am.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR FONECA** para que certifique con destino a este proceso el monto de la mesada pensional año a año desde que ingresó a nómina de pensionados el señor CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO, con indicación del momento a partir del cual se aplicó la compartibilidad pensional.

**SEGUNDO. OFICIAR A COLPENSIONES** para que aporte con destino al proceso el expediente administrativo del señor CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO en donde conste la información pensional del mismo y el momento a partir del cual asumió el mayor valor de la mesada pensional con ocasión a la compartibilidad para efectos de establecer las eventuales diferencias que puedan corresponderle a FONECA acorde a la solicitud impetrada en la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a FONECA y COLPENSIONES que los requerimientos ordenados deberán ser atendidos en un término máximo de cinco (5) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

**CUARTO: APLAZAR** la diligencia programada para el 26 de mayo de 2023 a las 09:00 AM y en su lugar se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día el 30 de junio de 2023 a las 09:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **YARLEIDIS GARCES SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. y A.R.L SURA**. Rad. 2022-00295-00.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que a la fecha de hoy no se ha logrado recaudar la prueba ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Tal como lo informa la nota secretarial, hasta la presente no se ha logrado recaudar la prueba pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia ordenada en audiencia de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que el Despacho desconoce en que estado se encuentra la misma, por lo que se le requerirá a la parte demandante, para que informe si la demandante fue calificada, y en qué estado se encuentra dicha calificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Ante tal circunstancia, y como esta prueba es de especial importancia para definir la Litis el despacho se abstendrá de realizar la audiencia que venía ordenada para el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, por cuanto no se ha logrado obtener la totalidad de la prueba ordenada en atención a lo dicho en los apartes anteriores.

Así se;

**RESUELVE:**

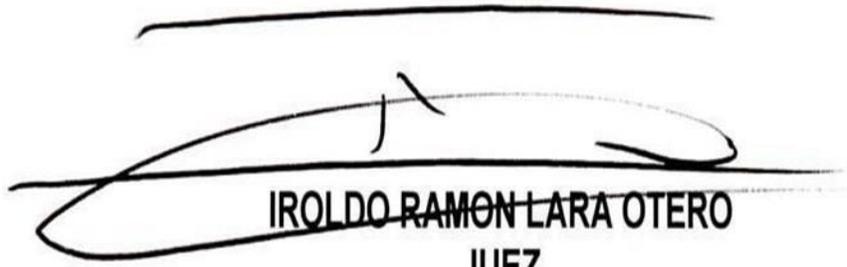
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveido, informe si la demandante fue calificada, y en qué estado se encuentra dicha calificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el despacho de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento que viene ordenada para el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana en atención a lo explicado en el considerando de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REMBERTO CARLOS QUITERO DIAZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIÁN ALONSO CHAPARRO FONSECA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-0011000</b>

**NOTA SECRETARIAL. 23 de mayo /2023.** Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social; norma que dispone:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*



6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

#### **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Sobre el nombramiento de curador ad litem, por celeridad procesal la selección se hará de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 inc 7 del CGP aplicable a los procesos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y en concordancia con lo establecido en el art 29 del CPTSS:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado:** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días*



*siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

En lo que respecta al emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual se realizará una vez designado el curador *ad litem*, el despacho se remite al artículo 87 del código general del proceso aplicado por remisión del artículo 145 del código procesal laboral y de la seguridad social que establece:

**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

De igual forma al atender las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 10 impone nuevas condiciones para realizar el emplazamiento, así:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*



Atendiendo la norma anterior, se ordenará que por secretaría una vez asignado el curador ad litem, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de Fabián Alonso Chaparro Fonseca.

Referente a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, este despacho con base al artículo 85A del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual dispone literalmente:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Con fundamento a lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la medida solicitada por la parte demandante, hasta tanto se proceda con la notificación del demando solicitud que se resolverá audiencia nominada en el artículo 85-A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica, al abogado **AROLD GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARÍA**, a quien el despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **CERTIFICADO No. 3258271** consultado el día quince (15) de mayo, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **REMBERTO CARLOS QUINTERO DÍAZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO CHAPARRO FONSECA** por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como **curador ad litem** del demandado herederos indeterminados de **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**, a la jurista **CAROLINA GARNICA SILVA**, quien puede ser notificado a la dirección electrónica suministrada



en los diferentes procesos que adelanta ante este despacho, esto es, [carolinagarnica26@hotmail.com](mailto:carolinagarnica26@hotmail.com)

**ORDENAR.** Una vez asignado el curador ad litem, como lo establece el art 29 del CPTSS y se señala en la parte motiva de este auto; **REMITIR** por Secretaría al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE Fabián Alonso Chaparro Fonseca.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante hasta tanto no se surta la respectiva audiencia del artículo 85-A del CPL, a la cual posteriormente se le fijará fecha.

**CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **AROLD GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARÍA** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARRASCAL
DEMANDADO	VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-000121-00

**NOTA SECRETARIAL. 25 de mayo /2023.** Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede procede el despacho a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, no cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual decretó su permanencia, y señalo nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

**Artículo 6°. Demanda.** ... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten



*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Teniendo en cuenta que este omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales del demandado **VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE** [floristeriavire@gmail.com](mailto:floristeriavire@gmail.com) se exhortara al demandante para que remita dicha constancia, o en su defecto la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y aportar prueba de ello a este despacho.

Por otro lado, observa el despacho en los anexos de la demanda, dos (2) folios que presuntamente son una liquidación de relación laboral de la parte accionante y accionada en el presente proceso, no están mencionadas en las pruebas ni en los anexos, por lo que se requerirá al demandante para que haga aclaración sobre la finalidad de esos documentos aportados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, **JESUS DAVID KERGUELEN MAZA** este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No.3291031** consultado el día veinticinco (25) de mayo de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por, **MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARRASCAL** contra, **VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **JESUS DAVID KERGUELEN MAZA** como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ONELIA DE JESUS GUZMAN CUETO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00124-00

**NOTA SECRETARIAL. 26 de mayo /2023.** Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.



3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Otea el despacho que el demandante realiza solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previo al inicio de esta contención, por lo que se entenderá agotada la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS, el cual reza así:

*"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Por otro lado, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente de este y se dictan otras disposiciones. Al realizar el estudio de la demanda, el despacho encuentra que la parte demandante cumplió con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 respecto al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la otra parte demandada, **DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA**, manifiesta la parte demandante bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio y dirección electrónica de ésta, por lo que resulta oportuno referirnos a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, el cual establece:

***ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*



*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Atendiendo a la norma antes citada, procede el despacho a designar al jurista **LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA** como curador ad litem de la demandada **DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA**, quien puede ser notificado a la dirección electrónica suministrada en los diferentes procesos que adelanta ante este despacho, esta es, [limbanodiazsilva@hotmail.com](mailto:limbanodiazsilva@hotmail.com)

Acerca del acápite de pruebas, la parte demandante solicita a COLPENSIONES que en la contestación de la demanda aporte el expediente Administrativo del finado FERMIN EMIRO HERRERA PLAZA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que esa prueba se encuentra en su poder; por lo que se exhortará al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a aportar dichos documentos.

Ahora bien, como quiera que el demandado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. **3293985** consultado el día veintiséis (26) de mayo de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ONELIA DE JESUS GUZMAN CUETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a los demandados a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO. DESELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO. REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda allegue los documentos a los que se hizo mención en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. DESIGNAR** como **curador ad litem** de la demandada **DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA**, al jurista **LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA**, quien puede ser notificado a la dirección electrónica suministrada en los diferentes procesos que adelanta ante este despacho, esto es, [limbanodiazsilva@hotmail.com](mailto:limbanodiazsilva@hotmail.com)

**SEXTO. ORDENAR.** Una vez asignado el curador ad litem, como lo establece el art 29 del CPTSS y se señala en la parte motiva de este auto; **REMITIR** por Secretaría al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del demandado **DEBORA ISABEL ANDRADE VERGARA**.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art.

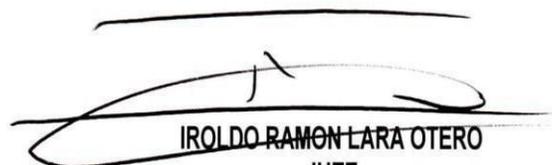


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** como apoderado judicial de la demandante **ONELIA DE JESUS GUZMAN CUETO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR PARDO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00119-00

**NOTA SECRETARIAL. 26 de mayo /2023.** Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*



4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

#### **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Otea el despacho que el demandante realiza solicitud de traslado de régimen ante el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, previo al inicio de esta contención, por lo que se entenderá agotada la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS, el cual reza así:

**"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Por otro lado, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el



Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente de este y se dictan otras disposiciones. Al realizar el estudio de la demanda, el despacho encuentra que la parte demandante cumplió con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que el demandado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3285170** consultado el día veinticuatro (24) de mayo de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **EDGAR PARDO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a los demandados a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, **ADMINISTRADORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES, COLFONDOS S.A** al correo [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) **Y PROTECCIÓN** al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO. DESELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO. NOTIFICAR** por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **MAURICIO ANTONIO MORELO MUSKUS** como apoderado judicial del demandante **EDGAR PARDO RODRIGUEZ** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GADIS ADRIEL JAIMES PIÑERES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PALMAS DEL SINU S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00061-00.</b>

**SECRETARÍA.** Montería, 25 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente contestación radicada por PALMAS DEL SINU S.A.S.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaría

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Antecede contestación radicada por PALMAS DEL SINU S.A.S, ante la notificación que hiciera el despacho en fecha 25 de abril de 2023, surtida el 27 de abril de 2023; tal como se avista de las constancias de envío. Y que al examinarla cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, como apoderada judicial de, PALMAS DEL SINU S.A.S en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran sus antecedentes judiciales como lo estipula la circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado **No. 3272564**, consultados el día dieciocho de mayo de 2023.

Finalmente, se fijará el día **jueves quince (15) de junio de 2023 a las 04:00 de la tarde**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte, **PALMAS DEL SINU S.A.S** a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** al doctor, **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ** como apoderada judicial, de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en la escritura pública anexa. Se consultarán por secretaria del despacho, los antecedentes disciplinarios del jurista.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **jueves quince (15) de junio de 2023 a las 04:00 de la tarde**

**QUINTO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.



**SÉPTIMO:** Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PEREZ CONTRA CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA – SUCRE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 23-001-31-05-005-2023-00090-00.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, 26 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente escrito allegado por la parte demandada CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA – SUCRE. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Vista la nota secretarial, antecede escrito remitido el pasado 18 de mayo del año que avanza, por la jurista JESSICA LORENA VELA QUINTERO, solicitando notificación del presente proceso, en dicho escrito manifiesta lo siguiente: “acudo ante ustedes con el fin de solicitar que se decrete la notificación por conducta concluyente y se remita copia de la demanda”.

Por lo anterior, frente al demandado CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA - SUCRE y dado a que no existe dentro del expediente, notificación personal a dicha entidad, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS, esto es, por conducta concluyente a partir del presente auto mediante el cual se reconocerá personería jurídica a la jurista **Jessica Lorena Vela Quintero**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo al expediente, tal como indica la norma antes citada:

*“La notificación por conducta concluyente surte lo mismo efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtidos con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencia”.*



Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita copia del traslado de la demanda y anexos, a la jurista **Jessica Lorena Vela Quintero**, quien contará con el término de diez (10) contados desde el recibo de la comunicación para contestar la demanda presentada por la parte demandante **Carmen Cermeño Pérez**.

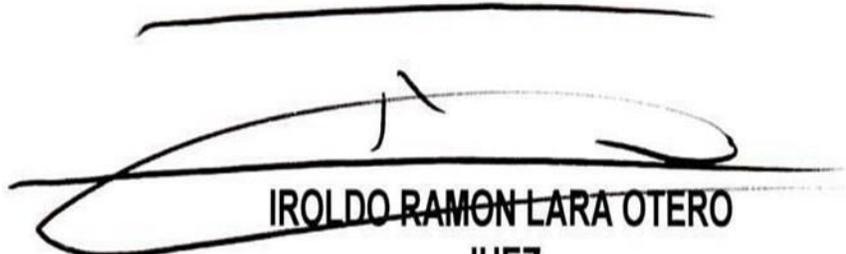
Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la jurista **Jessica Lorena Vela Quintero**, como apoderada judicial del demandado **CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA - SUCRE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la entidad convocada, al correo electrónico [jlore.0.vq@gmail.com](mailto:jlore.0.vq@gmail.com), para los efectos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LEYDIS DEL CARMEN TIRADO ORTEGA, ANA MARCELA GUEVARA PATERNINA Y YERLIS YASID BERONA BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023- 00104-00

**NOTA SECRETARIAL. 24 de mayo /2023.** Al despacho del Señor Juez le informo que el demandante presentó subsanación de demanda y se encuentra pendiente para su estudio.

  
LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA  
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en la siguiente premisa:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señalan nuevas condiciones para la presentación de la demanda, entre ellas “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al revisar los anexos de la demanda se avizora que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de ésta a los correos dispuestos para notificaciones de los demandados, por lo que el despacho instó a la parte actora a aportar dicha constancia; la cual fue remitida por el apoderado judicial del demandante con el escrito de subsanación el día diecisiete (17) de mayo de los cursantes, entendiéndose vencido este yerro, razón por la que se admitirá.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Así las cosas, se



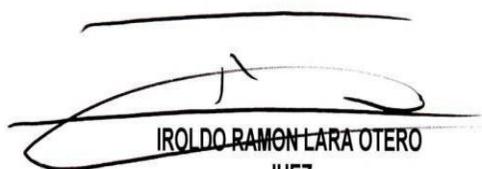
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR** la demanda presentada por **LEYDIS DEL CARMEN TIRADO ORTEGA, ANA MARCELA GUEVARA PATERNINA Y YERLIS YASID BERONA BOHORQUEZ**, contra **RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión al demandado RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A a través del correo electrónico anotado [notificacionesrecord@record.com.co](mailto:notificacionesrecord@record.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: DESELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00109-00

**NOTA SECRETARIAL. 24 de mayo /2023.** Al despacho del Señor Juez le informo que el demandante presentó subsanación de demanda y se encuentra pendiente para su estudio.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA  
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en la siguiente premisa:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señalan nuevas condiciones para la presentación de la demanda, entre ellas “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al revisar los anexos de la demanda se avizora que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de ésta a los correos dispuestos para notificaciones de los demandados, por lo que el despacho instó a la parte actora a aportar dicha constancia; la cual fue remitida por el apoderado judicial del demandante con el escrito de subsanación el día dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de los cursantes, entendiéndose vencido este yerro, razón por la que se admitirá.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Así las cosas, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR** la demanda presentada por **DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO** contra **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión al demandado **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.** a través del correo electrónico anotado [eeestrada@cuidadoseguro.com.co](mailto:eeestrada@cuidadoseguro.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: DESELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD DEL SINU ELÍAS BECHARA ZAINUM Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00114-00

**NOTA SECRETARIAL. 18 de mayo /2023.** Doy cuenta al señor Juez el presente proceso, el cual correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**  
**VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, advierte este despacho que uno de los demandados corresponde a la UNIVERSIDAD DEL SINU “ELÍAS BECHARA ZAINUM”, ente de educación superior con el cual, el suscrito tiene actualmente vínculo laboral como docente al interior de la Facultad de Derecho en la cual imparte cátedra de **DERECHO PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL en el diplomado de ACTUALIZACIÓN JURÍDICA**, circunstancia que hace relevante reconocer la causal de impedimento.

Es así como en este sentido debe señalarse lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso y el numeral 1o del artículo 141 del mismo, que instituyen lo siguiente:

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*



*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”*

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

*dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,*

*interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De otra parte, también es relevante puntualizar que, respecto a los impedimentos y recusaciones, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, emitida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, esbozo lo siguiente:

***“Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial<sup>[31]</sup>***

*4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía<sup>[32]</sup>.*

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la*



*propia administración de justicia—, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)<sup>[33]</sup>.*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”<sup>[34]</sup>.*

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”<sup>[35]</sup> No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue<sup>[36]</sup><sup>[37]</sup>.*

*En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la*



administración de justicia. En el auto 169 de 2009<sup>[38]</sup>, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.*<sup>[39]</sup>

*Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice”<sup>[40]</sup>. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>[41]</sup>, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.<sup>[42]</sup>*

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad”<sup>[43] y [44]</sup>.*

*Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.*

*Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.),*



se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley<sup>[45]</sup>.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio<sup>[46]</sup>.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”<sup>[47]</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.

En la sentencia C-881 de 2011<sup>[51]</sup>, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004<sup>[52]</sup>, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones



y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>[53]</sup>.*

*En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.”*

Con todo y lo anterior se tiene además, que lo aquí pretendido se circunscribe a declarar una relación laboral existente entre el demandante y el demandado **UNIVERSIDAD DEL SINU “ELIAS BECHARA ZAINUM”**, en la cual su representante legal es quien tiene la condición de nominador en el vínculo laboral que como docente tiene el suscrito, lo que deviene en un interés directo que impone a este funcionario judicial la obligación de declararse impedido, tal como la ha indicado, nuestro superior funcional Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 Fls 079 con ponencia de la Dra. Karen Stella Vergara López, quien al estudiar una acción constitucional mediante la cual el suscrito se declaró impedido, siendo el accionado la Universidad de Córdoba expuso:

*“ Ahora bien, si bien es cierto que quien manifiesta estar impedido es docente de la Universidad de Córdoba y que esta circunstancia en principio no tendría relación directa con el problema jurídico a resolver dentro de la acción de tutela, en tanto este se circunscribe al amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante como vulnerados, lo cierto es que la consecuencia del amparo pretendido y que reclama el actor es que se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en el parágrafo transitorio del artículo 41 del Acuerdo No. 270 de 2017 “Por medio del cual se adopta el estatuto general de la Universidad de Córdoba”; Acuerdo No. 106 del 7 de junio de 2017 “Por el cual se modifica el artículo*



38 del Acuerdo número 0021 de 24 de junio de 1994”; *Estatuto General de la Universidad de Córdoba y el Artículo 1º del Acuerdo No. 017 del 23 de mayo de 2012, por el cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales de la Universidad de Córdoba; párrafo transitorio del artículo 29 del Acuerdo No. 270 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó hacer extensiva la ampliación del periodo del Consejo Superior Universitario en curso, cobijándose “así mismos” de forma “ad hoc” y singular; Acuerdos 129 y 130 del Consejo Superior Universitario; actos que como viene dicho tienen injerencia directa con el procedimiento de elección del rector de la Universidad de Córdoba, quien funge como nominador en el vínculo laboral que como docente con esa entidad tiene el señor Juez Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería, lo que deviene en un interés directo que permite la configuración del impedimento manifestado.”*

Así las cosas, debido al vínculo que tiene actualmente el suscrito titular del despacho con la institución de educación superior que tiene la calidad de demandada, se afecta la imparcialidad y objetividad, propias del ejercicio de la función judicial, se impone la declaratoria de impedimento de este juzgador para conocer del presente proceso, pues como ya se dijo se busca garantizar a los sujetos procesales su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y en observancia de los principios de legalidad, buena fe, eficiencia, celeridad e imparcialidad en los cuales se ciñen las actuaciones judiciales de este despacho, y en su lugar se remite el proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARESE impedido el suscrito JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, para conocer del proceso de la referencia promovió por el **Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ** contra la **UNIVERSIDAD DEL SINU “ELÍAS BECHARA ZAINUM”** y la entidad **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **REMITASE** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Por secretaria, realícese el oficio de remisión con destino al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** para su conocimiento y sus fines pertinentes.

**CUARTO:** Por secretaria, **Notifíquese** a las partes de la decisión aquí proferida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**